

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de octubre de dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Mercedes Pilar Callo Chambi contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Única de la Corte Superior de Justicia de Puno, fecha once de febrero de dos mil catorce, que revocó la sentencia condenatoria en el extremo que impone treinta mil nuevos soles de reparación civil y reformándola fijó en noventa mil nuevos soles el monto de la reparación civil en el proceso seguido en su contra por el delito de contrabando en la modalidad de transporte de contrabando en agravio del Estado. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. El sentenciado recurrente, interpone recurso de casación contra la resolución de vista emitida por la Sala Mixta Única de la Corte Superior de Justicia de Puno, fecha once de febrero de dos mil catorce, que revocó la sentencia condenatoria en el extremo que impone treinta mil nuevos soles de reparación civil y reformándola fijó en noventa mil nuevos soles el monto de la reparación civil en el proceso seguido en su contra por el delito de contrabando en la modalidad de trasporte de contrabando en agravio del Estado.

1.2. En el escrito de casación, de fojas doscientos sesenta y siete, señala como causal para la interposición del recurso la indebida aplicación, una errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, argumentando que: a) se ha impuesto el monto



de la reparación civil sin tener en cuenta las reglas establecidas por los artículos 92 y 93 del Código Penal.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. El Tribunal Constitucional tiene expuesto respecto del contenido esencial del derecho a la pluralidad de la instancia que: "[...] se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"¹; asimismo, el Tribunal respecto de este derecho ha indicado que: "[...] corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir"².

2.2. Conforme al estado de la causa y lo dispuesto en el artículo 430, inciso 6), del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2.3. El recurso de casación, es uno de naturaleza extraordinaria, es decir, no configura (en nuestro ordenamiento jurídico) una instancia de revisión, se restringe su concesión al cumplimiento de causales de procedencia determinadas, siempre que se cumplan los requisitos de admisibilidad y causales para la interposición del recurso conforme con los artículos 428 y 429 del código procesal penal respectivamente.

2.4. Se advierte del recurso impugnatorio interpuesto que la Sala Superior ha fundamentado adecuadamente el monto de la reparación civil haciendo

² Ídem. Fundamento jurídico numero 12.



¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 4235-2010-PHC/TC, fundamento jurídico numero 9.



mención expresa a la razón del incremento del monto, siendo que es función de la misma evaluar la legalidad del acuerdo y respecto de la pretensión del actor civil, incrementar según corresponda el monto impuesto. Siendo que lo que pretende es acceder a la revisión de sentencia como si se tratara de una instancia de revisión, siendo que el recurso de casación es uno extraordinario, no se advierte la afectación o no aplicación del artículo 92 del Código Penal al que hace alusión la recurrente.

2.5. El artículo 504, inciso 2), del Código Procesal Penal, dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2), del artículo 497 del citado cuerpo legal. En el presente caso, se ha interpuesto un recurso de casación el cual será desestimado conforme lo antes expuesto.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Mercedes Pilar Callo Chambi contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Única de la Corte Superior de Justicia de Puno, fecha once de febrero de dos mil catorce, que revocó la sentencia condenatoria en el extremo que impone treinta mil nuevos soles de reparación civil y reformándola fijó en noventa mil nuevos soles el monto de la reparación civil en el proceso seguido en su contra por el delito de contrabando en la modalidad de transporte de contrabando en agravio del Estado

II. CONDENARON a la recurrente Mercedes Pilar Callo Chambi al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.



III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/paar

D 3 MAR 2015

Dr. Ludio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA